

d) El tipo de interés que aplicarán los Bancos en estas operaciones será el 5,50 por 100.

e) El Banco de España redescantará obligatoriamente por el 100 por 100 de su importe y aplicando el tipo del 4,60 por 100 los efectos cuyo redescuento hubiese sido autorizado por el Instituto, previo informe favorable del Banco de España y dentro del límite que establece el apartado b) de este número.

6.º Cuando en algún caso se aprecien inexactitudes o falsedades en los datos presentados para la autorización del redescuento de los efectos representativos de créditos para cualquiera de las finalidades señaladas en el número primero, el Instituto podrá proponer a este Ministerio la supresión total o parcial, temporal o definitiva, para los responsables de los beneficios que se establecen en la presente Orden.

Séptimo. En aquellos casos en que las circunstancias del mercado lo requieran por razón de las facilidades concedidas por la industria extranjera, podrá el Instituto autorizar excepcionalmente créditos con redescuento en línea especial para financiar ventas en el mercado interior con aplazamiento superior al de tres años a que se refieren las normas anteriores.

Queda también facultado el Instituto para dictar normas complementarias para la ejecución de esta Orden y resolver cuantas dudas pueda suscitar su aplicación.

Octavo. Se autoriza al Banco de Crédito Industrial para conceder créditos para las finalidades a que se refiere esta Orden por un importe máximo del 70 por 100 de los precios de los respectivos bienes.

Los créditos que concede el Banco de Crédito Industrial se ajustarán a las normas establecidas para los que otorgue la Banca privada al amparo de lo dispuesto en la presente Orden, excepto en lo relativo al tipo de interés, que será en este caso del 6 por 100.

Noveno. Quedan derogados la Orden ministerial de 12 de enero de 1962 y el número séptimo de la de 4 de abril de 1962, sin afectar esta derogación a las operaciones en vigor hechas a su amparo.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 25 de enero de 1964.

NAVARRO

Excmos. Sres. Presidente del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo y Subsecretario de este Departamento.

CORRECCION de erratas de la Orden de 17 de enero de 1964 por la que se establece Procedimiento para aplicar el Convenio Franco-Español de 8 de enero de 1963 a determinadas rentas (dividendos, intereses, cánones) y se regula el ejercicio de la opción a que se refiere el protocolo adicional de dicho Convenio.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 25, de fecha 29 de enero de 1964, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 1278, segunda columna, línea 13, dice: «Convenio, y todo...», debe decir: «... Convenio; y todo». En la línea 15 dice: «... convenidas y, en...», debe decir: «... convenidas, y en...».

En la página 1279, primera columna, línea cinco, dice: «... No obstante la liquidación...», debe decir: «... No obstante, la liquidación...». En la línea ocho dice: «... del Convenio no...», debe decir: «... del Convenio, no...». En la línea 13 dice: «... percepción para que...», debe decir: «... percepción, para que...». En la línea 25 dice: «... depositados cuando éstos...», debe decir: «... depositados, cuando éstos...». En la línea seis del apartado 7) dice: «... precedente dicha circunstancia...», debe decir: «... precedente, dicha circunstancia...». En la línea ocho del apartado 7) dice: «... que corresponda según...», debe decir: «... que corresponda, según...». En la línea tres del apartado 8) dice: «... Franco-Español de 8...», debe decir: «... Franco-Español, de 8...». En la línea una del apartado 9) dice: «... deudas o, en su caso...», debe decir: «... deudoras, o, en su caso...».

En la página 1279, segunda columna, línea 14, dice: «... límites máximos solamente...», debe decir: «lmites máximos, solamente...». Línea tres del apartado 11) dice: «... francesas habrán de ser...», debe decir: «... francesas, habrán de ser...». En la línea 13 del apartado 11) dice: «... se trata sólo tendrá...», debe decir: «... se trata, sólo tendrá...». En la línea segunda del

apartado 12) dice: «... Francia habrán de ser...», debe decir: «... Francia, habrán de ser...». En la línea 13 del apartado 12) dice: «... convencional será preciso...», debe decir: «... convencional, será preciso...».

En la página 1280, primera columna, línea ocho, dice: «... asimiladas en el impuesto...», debe decir: «... asimiladas, en el Impuesto...». En la línea 31 dice: «... dicho año las siguientes...», debe decir: «... dicho año, las siguientes...». En la línea 33 dice: «oficina liquidadora en el plazo...», debe decir: «... oficina liquidadora, en el plazo...». En la línea una del apartado c) dice: «... que en su caso resultase...», debe decir: «... que, en su caso, resultase...». En la línea cinco del apartado d) dice: «... a las cuales por haber...», debe decir: «... a las cuales, por haber...». En la línea nueve del apartado d) dice: «... promoverá a su instancia el...», debe decir: «... promoverá, a su instancia, el...». En la línea 7 del apartado «Tercera» dice: «... sociedades cuando...», debe decir: «... Sociedades, cuando...». Línea ocho de la citada disposición «Tercera», dice: «... el año natural podrán...», debe decir: «... el año natural, podrán...». En la línea 12 de la disposición «Tercera» dice: «... 1964 o de la fecha...», debe decir: «... 1964, o de la fecha...». En la línea 13 de la misma disposición dice: «... en que dentro...», debe decir: «... en que, dentro...». En la línea 14 de la citada disposición dice: «... entidad según los casos...», debe decir: «... entidad, según los casos...».

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 29 de enero de 1964 por la que se establecen las normas para la distribución de los créditos correspondientes a la anualidad de 1965, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Renovación y Protección de la Flota Pesquera de 23 de diciembre de 1961.

Ilustrísimos señores:

Para la distribución de los créditos consignados para el desarrollo de la Ley de 23 de diciembre de 1961, de Renovación y Protección de la Flota Pesquera, correspondientes a la anualidad 1965, y una vez emitido informe por el Consejo Ordenador de la Marina Mercante e Industrias Marítimas, regirán las normas que se especifican a continuación:

Primera.—Las empresas definidas en el artículo segundo de la Ley de 23 de diciembre de 1961 que deseen acogerse a los beneficios del crédito que la misma establece deberán presentar antes del 1 de abril de 1964 en la Subsecretaría de la Marina Mercante duplicada instancia dirigida, respectivamente, al Subsecretario de la Marina Mercante y al Director del Banco de Crédito a la Construcción o al de la Caja Central de Crédito Marítimo y Pesquero, según que el buque solicitado rebase o no las 150 toneladas de registro.

En el mismo plazo y mediante duplicado escrito dirigido, respectivamente, a la Subsecretaría de la Marina Mercante y al Director de la entidad crediticia que corresponda podrán ser ratificadas las peticiones de crédito solicitadas anteriormente que no fueron atendidas ni expresamente denegadas. Si estos peticionarios desean actualizar sus primitivos proyectos y presupuestos, al escrito de ratificación unirán los nuevos proyectos y presupuestos modificados. La no ratificación de las peticiones en el plazo señalado se entenderá como renuncia al crédito por parte de los interesados, a los que se devolverán los documentos de su pertenencia que figuren en los expedientes.

Segunda.—En la instancia a que se refiere la norma anterior deberá hacerse constar por el peticionario el artículo y apartado de la Ley en que se considere incluido a los efectos del porcentaje de créditos y plazos de amortización que crea el corresponden, debiendo acompañar a dicha instancia la siguiente documentación:

a) Proyecto del buque que se pretende construir, por duplicado, compuesto de los siguientes documentos:

1.º Cuando se trate de embarcaciones menores de 35 toneladas de registro total:

Un croquis de la cuaderna maestra con escantillones acotados, especificando las características principales de la embarcación y de su equipo propulsor, así como de los materiales que han de emplearse y el presupuesto correspondiente.

Especificación de las instalaciones para dar cumplimiento al Convenio de Seguridad de la Vida Humana en el Mar.

2.º Para las embarcaciones de registro comprendidas entre 35 y 100 toneladas, ambas inclusive, se acompañarán:

Planos de disposición general (longitudinal y cubiertas).

Cuaderna maestra.

Cuadro de pesos con, coordenadas del centro de gravedad en lastre y a plena carga

Presupuesto descompuesto en casco y maquinaria.

Especificación de instalaciones para dar cumplimiento al Convenio de Seguridad de la Vida Humana en el Mar.

3.º En buques de más de 100 toneladas de registro:

Disposición general (perfiles y cubiertas).

Cuaderna maestra.

Cuadros de pesos y su coordinación del centro de gravedad, por lo menos en los grupos siguientes:

Casco, maquinaria, tripulación y efectos, combustible y otros consumos y agua dulce y salada.

Especificación de casco y maquinaria.

Especificación de instalaciones especiales.

Especificación de instalaciones para dar cumplimiento al Convenio de Seguridad de la Vida Humana en el Mar.

Presupuesto desglosado de las siguientes partidas:

Casco.

Equipo.

Instalaciones especiales.

Maquinaria auxiliar de cubierta

Maquinaria principal.

Línea de ejes y hélices.

Maquinaria auxiliar en cámara de máquinas.

Cargos y pertrechos.

Beneficio industrial.

b) Memoria explicativa de las actividades pesqueras a que piensa dedicarse la embarcación a construir. Equipos de pesca, de navegación, de transmisiones y sistema de conservación y estiba de pescado.

c) Certificación acreditativa de la pérdida del buque por accidente de mar, si se considera comprendido en el apartado a) del artículo 10 de la Ley, a la que acompañará copia certificada del asiento de inscripción del buque, quedando facultada la Administración para solicitar testimonio de la resolución judicial que ponga fin al procedimiento instruido, sin declaración de responsabilidad penal.

d) Cuando se trate de un caso comprendido en el apartado b) del artículo 10 de la Ley, declaración jurada ante la Comandancia de Marina donde esté inscrita la embarcación en la que conste el compromiso formal de dar de baja a ésta en la tercera lista, copia certificada del asiento de inscripción de la misma y certificación de su último despacho para la pesca. Los que ratifiquen instancias de peticiones comprendidas en este mismo artículo y apartado incluirán asimismo la expresada certificación.

Tercera.—Terminado el plazo de presentación de instancias la Subsecretaría de la Marina Mercante estudiará y formulará la propuesta de resolución de las concesiones de crédito para el ejercicio de 1965, previos los oportunos informes de la Dirección General de Buques, que fijará la valoración correspondiente, y del Consejo Ordenador de la Marina Mercante e Industrias Marítimas.

Cuarta.—La cantidad global que con arreglo al Decreto de Hacienda de 18 de enero de 1962 corresponda a cada entidad crediticia de las asignaciones de 1965 para el desarrollo de la Ley de Renovación y Protección de la Flota Pesquera de 23 de diciembre de 1961 se distribuirá de la forma siguiente:

A) Por el Banco de Crédito a la Construcción:

a-1. El 30 por 100 de la cantidad disponible para buques de más de 500 toneladas (R. B.) de arrastre por popa que empleen para la conservación del pescado la congelación total o parcial de la captura, o la salazón.

a-2. El 40 por 100 para arrastreros por popa o por el costado de más de 150 toneladas (R. B.) y hasta 500 inclusive, provistos de sistema de congelación total o parcial los de tonelaje superior a 300 toneladas (R. B.), pudiendo emplear simplemente sistema de refrigeración los inferiores a este tonelaje, o bien conservar por salazón en ambos casos.

a-3. El 30 por 100 para buques de pesca de superficie de más de 150 toneladas (R. B.) congeladores o mixtos.

B) Por la Caja Central de Crédito Marítimo y Pesquero:

b-1. El 60 por 100 de la cantidad disponible para buques de pesca de superficie de más de 75 toneladas (R. B.) y hasta 150 inclusive que si utilizan red de cerco irán provistos de sis-

tema mecánico para su izado y de refrigeración en todos los casos.

b-2. El 15 por 100 de dicha cantidad para embarcaciones de pesca de superficie clásicas de más de 20 toneladas (R. B.) y hasta 75 inclusive dedicadas al aprovechamiento de las costeras de temporada, que podrán ir provistas de elementos mecánicos para izar la red.

b-3. El 5 por 100 de la cantidad disponible para embarcaciones de pesca de superficie de hasta 20 toneladas (R. B.) dedicadas al aprovechamiento de las costeras de temporada.

b-4. El 20 por 100 para arrastreros de más de 50 toneladas (registro bruto) y hasta 150 inclusive.

Cuando las peticiones de crédito no alcancen a cubrir las cantidades globales que se reservan en cualquiera de los apartados de la presente norma, la Subsecretaría de la Marina Mercante podrá aplicar el remanente de dichas cantidades a las atenciones que se señalan, en cualesquiera de los otros apartados, siempre que éstos correspondan a la misma entidad crediticia.

Quinta.—Para la propuesta de concesiones de créditos para la construcción de buques menores de 300 toneladas, incluidos en el apartado a-2, y de todas las que correspondan a los apartados b-2, b-3 y b-4 de estas normas será condición indispensable dar de baja en la tercera lista el tonelaje mínimo de pesqueros en actividad, en el porcentaje y condiciones que establece la Ley.

A dicho porcentaje se atenderán también los que pretendan construir buques para sustituir a otros perdidos en naufragio.

Sexta.—Las relaciones de créditos cuya concesión se proponga por la Subsecretaría de la Marina Mercante, acompañadas de los expedientes respectivos, serán remitidas por ésta al Banco de Crédito a la Construcción o a la Caja Central de Crédito Marítimo y Pesquero para su otorgamiento por dichas entidades con arreglo a lo que dispone el Decreto del Ministerio de Hacienda de 18 de enero de 1962 («Boletín Oficial del Estado» número 17).

Séptima.—Una vez recibida por el peticionario la notificación de la concesión del crédito se procederá por el mismo a solicitar el permiso de construcción, con arreglo a las normas generales vigentes sobre dicha materia.

Octava.—Las peticiones de crédito informadas desfavorablemente por la Subsecretaría de la Marina Mercante se devolverán a los interesados con los documentos de su pertenencia.

Novena.—No se podrá iniciar la construcción de ninguna embarcación pesquera que desee acogerse a los beneficios de la Ley sin que por parte de la empresa se haya recibido la notificación oficial del Organismo de crédito correspondiente de que se le ha otorgado el préstamo de que se trata.

La iniciación de la construcción antes de la recepción de la notificación a que se refiere el párrafo anterior producirá automáticamente la pérdida del derecho a obtener el crédito o la anulación del ya concedido.

Décima.—Se propondrá la anulación de los créditos cuando una vez verificada la notificación a que se hace referencia en la norma anterior hayan transcurrido ocho meses a partir de la fecha de la misma sin que el peticionario haya iniciado la construcción de que se trata, salvo caso de fuerza mayor debidamente justificada.

Undécima.—El orden de preferencia para los buques a construir con cargo a los créditos habilitados para 1965 será dentro de cada uno de los apartados que se indican en la norma cuarta el siguiente:

1.º Para la construcción de buques que sustituyan a los perdidos por accidente de mar a que se hace referencia en el apartado a) del artículo 10 de la Ley, siempre que las referidas pérdidas se hayan producido a partir del 1 de enero de 1962.

2.º Para la construcción de buques que de acuerdo con lo dispuesto en el apartado b) del mencionado artículo sustituyan a otros dados de baja en la tercera lista, siempre que se trate de buques en actividad.

3.º Para la construcción de embarcaciones no comprendidas en los dos grupos anteriores.

4.º En igualdad de condiciones se dará preferencia al orden de entrada de las peticiones en la Subsecretaría de la Marina Mercante.

Queda derogada la Orden ministerial de Comercio de 26 de diciembre de 1962.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 29 de enero de 1964.—P. D., Leopoldo Boado.

Imos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.